

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 347

PERÍODO LEGISLATIVO

1993

**EXTRACTO** BLOQUE M.P.F - Proyecto de Ley sobre requisitos que deberán cumplir las empresas industriales y/o comerciales radicadas en la Provincia bajo el régimen de la Ley N° 19640, previo al cese de las actividades que desarrollan.

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 01/09/1993

**Girado a la Comisión** S/Tablas - Ley Sancionada  
Nº:

Tratamiento Conjunto c/As. N° 356/93.

**Orden del día N°:** \_\_\_\_\_

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
LEGISLATURA PROVINCIAL

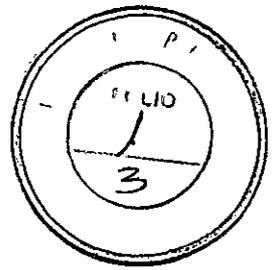
Bloque Movimiento Popular Fueguino

LEGISLATURA PROVINCIAL  
SECRETARIA LEGISLATIVA

30.08.93

MESA DE ENTRADA

Nº 347 HS/648 FIRMA



Señor Presidente:-

Los fundamentos del proyecto de ley adjunto serán  
expuestos en Cámara.

Ushuaia, 30 de agosto de 1993.-

*Martinelli*

Dr. DEMETRIO MARTINELLI  
Legislador  
Legislatura Provincial

*Maria Cristina Santana*

MARIA CRISTINA SANTANA  
LEGISLADORA  
BLOQUE M.P.F.

*Enrique Pacheco*

ENRIQUE PACHECO  
LEGISLADOR  
BLOQUE M.P.F.

*DR. DOMINGO SANTOS CABALLERO*

DR. DOMINGO SANTOS CABALLERO  
LEGISLADOR  
BLOQUE M.P.F.

*Maria Ana Bonic*

MARIA ANA BONIC  
LEGISLADORA  
BLOQUE M.P.F.

*Cesar Abel Pinto*

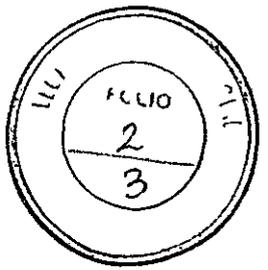
CESAR ABEL PINTO  
Legislador  
Bloque M. P. F.

*Raul Gerardo Perez*

RAUL GERARDO PEREZ  
LEGISLADOR  
BLOQUE M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
LEGISLATURA PROVINCIAL



Bloque Movimiento Popular Fueguino

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1o.- Las empresas radicadas en la *Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur* que realicen su actividad industrial o comercial bajo el régimen de promoción económica establecido por la Ley Nacional 19.640, deberán comunicar a la autoridad de aplicación su intención de cesar en la actividad que desarrollan, con una anticipación mínima de ciento ochenta (180) días a la fecha del cierre definitivo.

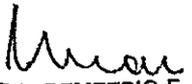
Artículo 2o.- A los fines de esta ley, considérase cesación definitiva de la actividad tanto el cierre total del establecimiento de que se trate, como la disminución sustancial de la producción que haga suponer la intención de dejar de cumplir el proyecto aprobado del que sea titular.

Artículo 3o.- Las empresas que no cumplan total o parcialmente con la obligación prescripta en el artículo primero, deberán abonar una multa equivalente a las remuneraciones de todos sus trabajadores de los ciento ochenta (180) días no preavisados, o a la parte proporcional de aquéllas cuando la comunicación de cesación se hubiere producido con una anticipación insuficiente. La sanción será impuesta por la autoridad de aplicación mediante resolución fundada, que será inapelable en sede administrativa.

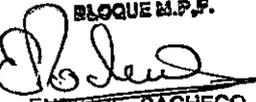
Artículo 4o.- La falta de pago de la multa prevista en el artículo precedente en el plazo que establezca la autoridad de aplicación, originará la retención de los certificados de origen por parte de la Comisión del Area Aduanera Especial, sin perjuicio de su ejecución por la vía de apremio. A este efecto, constituirá título ejecutivo la copia certificada de la resolución a que se hace referencia en el artículo precedente.

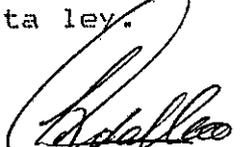
Artículo 5o.- La multa a que se refiere el artículo 3o será destinada a atender las necesidades básicas de los trabajadores perjudicados por el cierre del establecimiento de que se trate.

Artículo 6o.- El *Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia de la Provincia* será la autoridad de aplicación de esta ley.

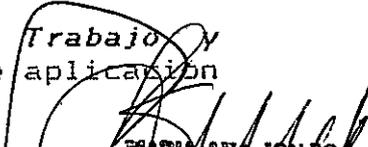
  
DR. DEMETRIO E. MARTINEZ  
LEGISLADOR  
BLOQUE M.P.F.

  
MARIA CRISTINA SANTANA  
LEGISLADORA  
BLOQUE M.P.F.

  
ENRIQUE PACHECO  
LEGISLADOR  
BLOQUE M.P.F.

  
DR. DOMINGO SANTOS CABALLERO  
LEGISLADOR  
BLOQUE M.P.F.

  
PAUL GERARDO PEREZ  
LEGISLADOR  
BLOQUE M.P.F.

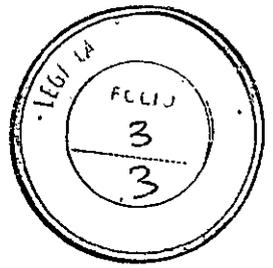
  
MARIA AYA JONIC  
LEGISLADORA  
BLOQUE M.P.F.

  
CESAR ABEL PINTO  
Legislador  
Bloque M. P. F.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Movimiento Popular Fueguino



Artículo 7o.- El Poder Ejecutivo Provincial procederá a reglamentar la presente dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del momento de su promulgación.

Artículo 8o.- De forma.-

Dr. DEMETRIO MARTINELLI  
Legislador  
Legislatura Provincial

MARIA CRISTINA SANTANA  
LEGISLADORA  
BLOQUE M.P.F.

ENRIQUE PACHECO  
LEGISLADOR  
BLOQUE M.P.F.

DR. DOMINGO SANTOS CABALLERO  
LEGISLADOR  
BLOQUE M.P.F.

PAUL GERARDO PEREZ  
LEGISLADOR  
BLOQUE M.P.F.

CESAR ABEL PINTO  
Legislador  
Bloque M. P. F.

MARIA ANA JONIC  
LEGISLADORA  
BLOQUE M.P.F.